



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 12 de julio de 2022

### MANDAMIENTO DE PAGO

|            |   |
|------------|---|
| Ejecutante | JUAN DE JESUS LOPEZ MARULANDA   |
| Ejecutado  | AFP PROTECCION S.A.   |
| Radicado   | 05001-31-05-010-2021-00487-00   |
| Instancia  | Primera   |
| Tema       | Mandamiento por mesadas pensionales, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo. |
| Decisión   | Libra mandamiento de pago.  |

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia ejecutoriada del 22 de septiembre de 2013, dentro del proceso ordinario 05001 31 05 010 2012 00743 00, se condenó por parte de este juzgado a AFP Protección S.A. a pagar a JUAN DE JESUS LOPEZ MARULANDA la pensión de invalidez de origen común a partir del 7 de mayo de 2011, intereses de mora del Artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre las mesadas causadas a partir del 01 de noviembre de 2011 hasta que se produzca el pago efectivo y las costas por agencias en derecho a cargo de la demandada en dos salarios mínimos (Archivo 14, cuaderno uno principal, páginas 261 a 263); providencia que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 23 de julio de 2013, donde se confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos a cargo de la AFP demandada.

Además, mediante audiencia de trámite y fallo del 15 de mayo de 2013, confirmó el auto emitido en audiencia del 8 de octubre del 2012 y condenó en costas a Proteccion S.A. por la suma de \$294.750 (Archivo 14, Cuaderno Dos Recurso de Apelación devolutivo, página 178 a 180).

Decisión que fue impugnada en recurso extraordinario que no casó la Sala Tercera de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y en cambio condenó en costas de instancia, como agencias en derecho por \$8.000.000 a cargo de la demandada (Archivo 14, Cuaderno Tres Recurso de Casación, página 46)

Que a partir del mes de enero del año 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, la AFP Proteccion S.A. no ha cumplido con el pago mensual de la mesada pensional, ni las mesadas adicionales (Archivo 3).

Radicado: 050013105010 2021 00487 00

Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 3).

La parte ejecutante estima que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, las prestaciones adeudadas por la ejecutada AFP PROTECCION S.A., costas del proceso ordinario e intereses moratorios ascienden a \$222.323.976.

## 2. PRETENSIONES

a) Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se libre mandamiento de pago a favor de Juan de Jesús López Marulanda, por las siguientes sumas de dinero:

- \$84.200.796 por las mesadas pensionales causadas desde el 7 de mayo de 2011 (Fecha de estructuración de la invalidez); y \$125.887.347 por los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada mesada adeudada, hasta su pago efectivo.
- \$10.639.856 por las costas del proceso ordinario; y \$1.595.978 por los intereses sobre las costas del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

## 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a **AFP PROTECCION S.A.**

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

La parte ejecutante manifiesta en la solicitud de acción ejecutiva que la demandada le adeuda \$84.200.796, por lo que se libraré mandamiento de pago por la obligación de pagar que se encuentra en la sentencia de primera instancia, confirmado en segunda instancia y casación.

a) Ahora bien, la parte ejecutante insiste en que no se le ha cancelado por parte de la ejecutada, el valor de las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario que le reconoció la

pensión de invalidez de origen común a partir del 7 de mayo de 2011, por lo que, al ser una obligación clara, expresa y exigible, se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de pagar la pensión de invalidez a JUAN DE JESUS LOPEZ MARULANDA, identificado con cédula 3.616.105, debiendo liquidar el monto de las mesadas atendiendo la modalidad pensional seleccionada por el previsto pensionado, sin que de modo alguno sea el total de la pensión inferior a un salario mínimo legal vigente al 7 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se causa el derecho.
- Por \$10.639.856 por las costas del proceso ordinario

b) Frente a los intereses moratorios por la mora en el pago de las mesadas pensionales, este Despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas pensionales, a la tasa máxima al momento del pago de la obligación, tal y como fue ordenado en las sentencias del proceso ordinario.

c) Frente a los intereses moratorios por la mora en el pago de las costas procesales, este despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil - aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 19 del CST, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria.

Consecuente con lo anterior, se aplicarán intereses legales del 6% anual sobre las costas impuestas en el proceso ordinario en contra de Porvenir S.A. por valor de \$ 83.953 desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró en firme la liquidación de las costas, esto es a partir del 28 de abril de 2022, calculados parcialmente hasta el 15 de junio de 2022 y que se pagaran hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación.

d) Frente a las costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **JUAN DE JESUS LOPEZ MARULANDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **3.616.105**, en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de pagar la pensión de invalidez a JUAN DE JESUS LOPEZ MARULANDA, identificado con cédula 3.616.105, debiendo liquidar el monto de las mesadas atendiendo la modalidad pensional seleccionada por el previsto pensionado, sin que de modo alguno sea el total de la pensión inferior a un salario mínimo legal vigente al 7 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se causa el derecho.
- b) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de noviembre de 2011, hasta que se produzca el pago.
- c) Por \$10.639.856 por las costas del proceso ordinario.
- d) Por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, que al 15 de junio de 2022 ascienden a \$83.953 y hasta la fecha del pago.

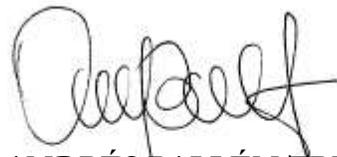
**SEGUNDO: COSTAS** del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

**TERCERO: RATIFICAR EL PODER** al abogado **JOSE JIM MONTES RAMIREZ** portador de la **T.P. 43.931 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a las partes.

[05-001-31-05-010-2021-00487-00](https://www.cajamat.gov.co/portal/consultas/consultas/05-001-31-05-010-2021-00487-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**